



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2017 00499 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear Ltda “crearcoop”
Demandado:	-Eric Kufer Álvarez Valderrama -Jorge Hernán Corrales David
Decisión	-Requiere parte actora

Previo el trámite que corresponda a las notificaciones efectuadas por correo electrónico a los codemandados Eric Kufer Valoderrama y Jorge Hernán Corrales David y como quiera que desde el pasado 2 de abril de 2019, se dispuso el emplazamiento de los referidos codemandados, se requiere a la parte demandante para que indique las diligencias que haya adelantado tendientes al emplazamiento autorizado.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

CR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 1168 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Flor de Maria Osorio
Demandado:	- León Jaime Estrada Restrepo y otros
Asunto:	- Suspende audiencia de que trata los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso. - Requiere a la parte demandada para el cumplimiento de las cargas procesales.

1. En virtud de la normatividad proferida con ocasión de la pandemia suscitada con el COVID-19, se ha dispuesto el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020. Puntualmente, conforme con el Acuerdo No. **ACUERDO No. CSJANTA21-31** expedido el 04 de abril de 2021, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en su artículo primero limita la presencialidad en el Despacho Judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales y en el parágrafo *ídem*, ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, salvo que el funcionario considere que puede realizarla en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De conformidad con lo expuesto, se advierte sobre la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia y diligencia necesaria para estos asuntos señalada para el 22 de abril de 2021 que fue reprogramada por auto del 30 de octubre de 2020, sosteniendo la línea decisoria de este Despacho que ha enmarcado desde el inicio de las restricciones de circulación y que se mantendrá hasta que se logre la normalización de las condiciones de salubridad o se disponga por la Autoridad Competente un manual o protocolo para la realización de la diligencias como las que se hallan pendiente en este proceso.

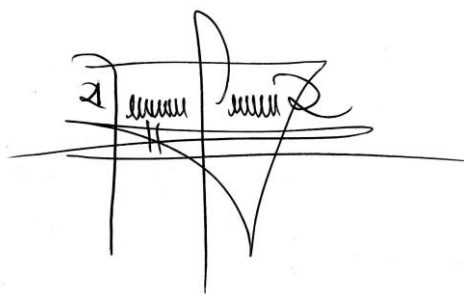
Pese a ello, se pone de presente que una vez se conozca el protocolo para la realización de estas diligencias de manera virtual o se profiera una nueva directriz en esta materia, se procederá de conformidad con lo ordenado por las autoridades administrativas y judiciales competentes.

2.- De otra parte, el auxiliar de la justicia nombrado y posesionado por esta Dependencia Judicial, arrima solicitud para que se inste a la parte demandada a que asuma la carga económica impuesta mediante decisión del 14 de agosto de 2020 donde se decretaron las pruebas a practicarse al interior de este proceso.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, en efecto, dentro de la providencia en cita se distribuyeron por parte iguales los costos de la pericia decretada de oficio, sin embargo, en observancia de la necesidad de la prueba que se trata, el Despacho en aplicación del inciso primero del artículo 230 del CGP, ordena al auxiliar de la justicia que rinda la experticia de acuerdo a las instrucciones impartidas y conocidas desde el momento de su posesión. Pese a ello, se hace saber que cuenta con las herramientas procesales para lograr el reconocimiento monetario a través de las acciones ejecutivas contenidas en la norma adjetiva civil.

Con todo, se reitera a las partes e intervinientes el contenido del numeral 1 del artículo 229 del CGP que impone deberes a esta Judicatura, el cual reza: *“Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.”*. Así, se insta a la parte demandada que cumpla con las cargas que se imponen en aras de dar un trámite expedito dentro de las limitaciones ya conocidas dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruíz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZ (E)

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00758 00
Proceso:	Prueba extra procesal
Demandante:	Sixto Abel Polanco Loaiza
Demandado:	Germán Alonso Botero Ospina en calidad de representante legal de Instintos Underwear S.A.S.
Asunto:	Suspende diligencia de inspección judicial Advierte otros medio de prueba idóneos

1. En virtud de la normatividad proferida con ocasión de la pandemia suscitada con el COVID-19, se ha dispuesto el cierre extraordinario del Edificio “José Félix de Restrepo”, donde funciona la sede laboral del Juzgado, desde el 16 de marzo 2020. Puntualmente, conforme con el Acuerdo No. **ACUERDO No. CSJANTA21-31** expedido el 04 de abril de 2021, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en su artículo primero limita la presencialidad en el Despacho Judicial en un aforo máximo del 20% de servidores judiciales y en el párrafo *ídem*, ordena la suspensión de diligencias presenciales de inspección judicial, salvo que el funcionario considere que puede realizarla en forma virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

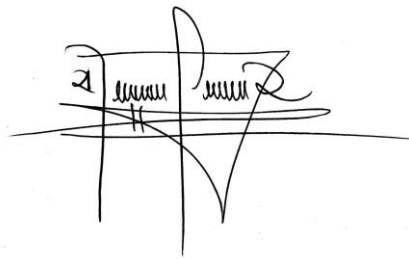
De conformidad con lo expuesto, se advierte sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia señalada para el 20 de abril de 2021 que fue reprogramada por auto del 20 de octubre de 2020, sosteniendo la línea decisoria de este Despacho que ha enmarcado desde el inicio de las restricciones de circulación y que se mantendrá hasta que se logre la normalización de las condiciones de salubridad o se disponga por la Autoridad Competente un manual un protocolo para la realización de las diligencias a través de medios tecnológicos, de diligencias como las que se hallan pendiente en este proceso.

2.- En armonía con lo dispuesto previamente, y luego de dar una nueva mirada al objeto probatorio perseguido por el solicitante, enfatiza este Despacho el contenido del inciso segundo del artículo 236 del CGP, en el que se dispone: “*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible*

verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”.

Visto que, las condiciones actuales de pandemia, conlleva la suspensión de la práctica de la inspección judicial presencial, conforme la directriz en cita, puede la parte solicitante de la prueba y de acuerdo al objeto de la misma, conforme la norma expuesta, analizar la viabilidad de verificación de los hechos a través de otros medios de prueba, la cual puede ser, la intervención de un profesional perito en la materia para la valoración de los bienes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruíz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUÍZ MONTES
JUEZ (E)**

DML

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00824 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Subrogatorio parcial:	Fondo Nacional De Garantías S.A.
Demandado:	Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S. Gustavo Adolfo Mazo López Clara Patricia Isaza Vásquez
Asunto:	Traslado excepciones de mérito

Se incorpora contestación de la demanda presentada por la abogada Sandra Milena López Acevedo, en calidad de curadora ad litem designada para representar a los demandados, la sociedad Tubos y Cementos Lavapresión S.A.S., y el señor Gustavo Adolfo Mazo López.

Conforme con lo anterior y toda vez que se encuentra integrada la litis, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la abogada Sandra Milena López Acevedo, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncien sobre ellas y adjunten o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00503 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Juan Carlos Vásquez Flórez
Demandado:	Yulieth del Rosario Restrepo
Asunto:	No accede a tener en cuenta notificación personal

Se allegó constancia de la remisión de la notificación a la demandada Yulieth del Rosario Restrepo, a través del correo electrónico ramirez94308@gmail.com, dirección electrónica informada por parte de Nueva Eps S.A., pretendiendo dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se advierte la constancia de lectura por parte de la demandada o acuse de recibido.

En lo referente al acuse de recibido que se exige en la notificaciones que se realizan de forma electrónica, la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales, resaltó la importancia de ello, pues es necesario dentro de la garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que se acredite por cualquier medio la recepción del correo electrónico, luego si bien es cierto que el acuse de recibo no es el único medio para probar que el demandado recibió el correo de notificación, esto no significa que la prueba de la recepción se deba omitir.

En virtud de lo anterior, previo a tener en cuenta la remisión de la notificación electrónica a la demandada, se requiere a la parte actora para que, aporte el respectivo acuse de recibido, expreso o automático, por parte de la señora Yulieth del Rosario Restrepo.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00640 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Jorge Iván González Mora
Demandado:	Ana María Giraldo Restrepo
Asunto:	- Tiene notificado por aviso - Requiere parte actora

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente el envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso remitida a la demandada Ana María Giraldo Restrepo, a la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda, aviso con constancia de recibido el 18 de febrero de 2021, la cual se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Por lo anterior se tiene **notificada por aviso** a la señora Ana María Giraldo Restrepo.

De otro lado, se advierte que, no es posible seguir adelante la ejecución, aun estando debidamente trabada la Litis, con la notificación por aviso de la señora Ana María Giraldo Restrepo, toda vez que, no existe constancia de la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **01N-5004323** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, requisito *sine qua non*, para continuar adelante con la ejecución, por tal razón, se requiere a la parte actora para que acredite la respectiva inscripción del embargo, con el fin de continuar con el trámite normal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00906 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Margarita María López de Guerra María del Carmen López Lopera
Demandado:	Vilma Inés Bedoya Monsalve Ana Carolina Restrepo Bedoya Caridad Velásquez Monsalve Indeterminados
Asunto:	- Admite demanda - Autoriza emplazamiento - Ordena inscripción demanda - Ordena fijación valla - Reconoce personería

En primer lugar, teniendo en cuenta que, se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 17 de febrero de 2021, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Jorge Iván Cardona Correa se encuentra vigente y verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en atención a que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **verbal de declaración de pertenencia**, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, promovida por las señoras **Margarita María López de Guerra y María del Carmen López Lopera** a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **I) Vilma Inés Bedoya Monsalve, II) Ana Carolina Restrepo Bedoya, III) Caridad Velásquez Monsalve y IV) demás personas indeterminadas.**

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Ordenar el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble, tipo urbano, ubicado en la **Carrera 71 # 97 - 135 de Medellín** (dirección catastral), identificado con el número de matrícula inmobiliaria **01N-380021** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-380021** de propiedad de las señoras **Vilma Inés Bedoya Monsalve y Ana Carolina Restrepo Bedoya** identificadas con C.C. 21.460.740 y 43.978.971 respectivamente. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Quinto. Ordenar a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1m²), en lugar visible de los predios objeto del presente litigio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la misma que deberá cumplir con las especificaciones descritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla en los términos del presente numeral, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el cumplimiento de los parámetros que debe satisfacer. Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro

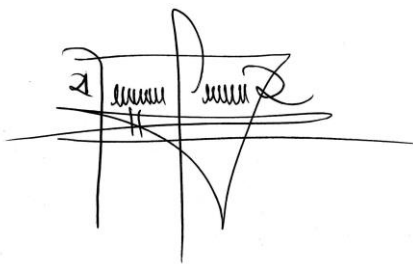
del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Sexto. Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Séptimo. Reconocer personería al abogado **Jorge Iván Cardona Correa**, identificado con C.C. No. 98.498.679 y portador de la T.P. No. 93.749 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a large 'Z' at the end.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00185 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jonathan Manjarres Taborda
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JONATHAN MANJARRES TABORDA**, por las siguientes obligaciones contenidas en el

I-pagaré N°02-00858057-03:

1. Obligación N°242522216977:

- a) Capital:** La suma de **\$84.067.325,18** por concepto del capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Obligación N°1004042847:

- a) Capital:** La suma de **\$245.991,01** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Obligación N°4222740000469788:

a) Capital: La suma de **\$15.553.568,00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4 Obligación N°5158160000106576:

a) Capital: La suma de **\$\$17.779.467,00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

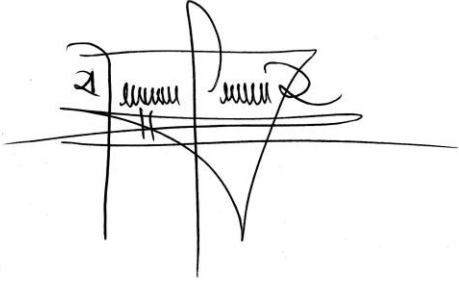
¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante al Dr. Humberto Saavedra Ramírez, con T.P. No. 53.094 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Sexto. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 6 del escrito de demanda para tal fin.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00191 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Lilia Ramírez De Perdomo
Demandado:	Andrés Felipe Rivera Ochoa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes de que la dirección electrónica del señor Andrés Felipe Rivera Ochoa, enunciada en el escrito de demanda es la utilizado por el demandado, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00193 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Lisandro Lotero Cespedes
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LISANDRO LOTERO CESPEDES** por los siguientes conceptos:

1)Frente al pagaré N°6130094731

- a) **Capital:** La suma de **\$21.934.827** como saldo insoluto.
- b) **Intereses Moratorios:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 23 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

2. Frente al pagaré N°6130094683

a) **Capital:** La suma de **\$67.403.770** como saldo insoluto.

b) **Intereses Mora:** liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 23 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

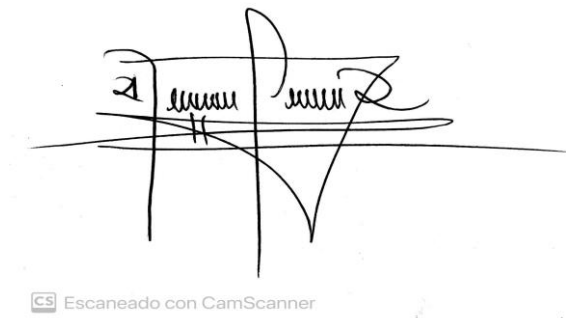
Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en el folio 4 del escrito de demanda para tal fin.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes. Below the signature, there is a small, faint watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 <ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00200 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Comercial Almacentro P.H.
Demandado:	Prodiseños S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento ejecutivo

I. ANTECEDENTES

El **Conjunto Comercial Almacentro P.H.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovieron demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Prodiseños S.A.S.**

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco el interrogatorio de parte de prueba extraprocesal donde conste el reconocimiento de obligación alguna; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

En lo que respecta al procedimiento para el cobro de las cuotas de administración, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, indica:

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”* (negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que con los documentos anexos con la demanda no se allega ningún título como base de recaudo (Certificación de Administración), ni constituyen título ejecutivo para ser efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, respecto a las cuotas de administración que reclama frente a la sociedad Prodisenios S.A.S., en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 43 A # 34 – 95, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-299249 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En tal sentido; por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de la demandada respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo (Certificación de Administración)*.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

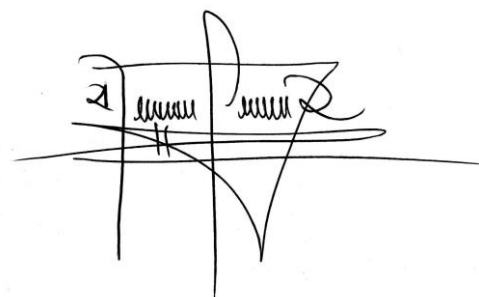
Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el **Conjunto Comercial Almacentro P.H.**, en contra de **Prodiseños S.A.S.**

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00203 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Arrendamientos El Portal S.A.S.
Demandado:	Carlos Andrés Zapata Ossa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

ERG

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00210 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Wikpis Marketing Digital S.A.S.
Demandado:	Perú Mix Group S.A.S.
Asunto:	Deniega mandamiento ejecutivo

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Wikpis Marketing Digital S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovieron demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de **Perú Mix Group S.A.S.**

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G. del P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprensible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y exigible, así como tampoco el interrogatorio de parte de prueba extraprocesal donde conste el reconocimiento de obligación alguna; por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G. del P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que con los documentos anexos con la demanda no se allega ningún título como base de recaudo (Acta de conciliación), ni constituyen título ejecutivo para ser efectivas u

obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la parte actora, respecto del acuerdo conciliatorio presuntamente realizado entre las partes por unas sumas de dinero adeudadas.

En tal sentido; por cuanto en los documentos arrimados no hay estipulación que contenga obligación clara, expresa y exigible de la demandada respecto al pago de las sumas de dinero reclamadas, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el libelo demandatorio, por falta del presupuesto previo e inexorable de la pretensión ejecutiva: *El título ejecutivo (Acta de conciliación)*.

De otro lado, resulta pertinente advertir que, esta dependencia judicial no ostenta la custodia de ningún documento físico debido a que, la demanda fue radicada y repartida de manera virtual.

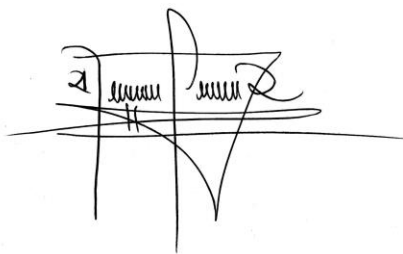
Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Wikipis Marketing Digital S.A.S.**, en contra de **Perú Mix Group S.A.S.**

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00211 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coopensionados S C
Demandado:	Maria Luz Estela Sierra Alarcón
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - No accede a emplazar – requiere a la parte actora - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

En el libelo introductorio se informó por parte del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante que, el pagaré No.00000000000003206, se encuentra bajo su custodia, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la conservación de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **COOPENSIONADOS S C**, en contra de **MARIA LUZ ESTELA SIERRA ALARCÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No.00000000000003206

- a) Capital:** La suma de **\$4.829.382.00** por concepto del capital insoluto.
- b) Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal desde el día **16 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la

obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

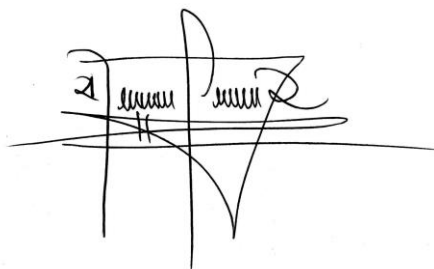
Cuarto. Antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se requiere a la parte demandante para que consulte en las bases de datos públicos que se encuentran en internet como lo son RUES, ADRES y RUAF, con el propósito de ubicar las entidades del sistema de seguridad social en la cual podría estar afiliada la parte demandada, y así posteriormente, la parte actora realizará la solicitud para oficiar a dicha entidad, así como en la entidad que funge como cajero pagador de la mesada pensional, con el fin de que se identifique si es posible notificar a la parte ejecutada, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Una vez la parte demandante acredite que cumplió con la gestión señalada, se ordenará el emplazamiento solicitado, de ser el caso.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No.00000000000003206, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a set of horizontal and vertical lines that form a grid or signature guide.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00215 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial Sky S.A.S.
Demandado:	Julián Gutiérrez Marín
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, el demandante ya no podrá hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues, al momento de la radicación de la demanda, la obligación ya se encontraba vencida, teniendo en cuenta que la última cuota debía ser pagada el 27 de noviembre de 2020.
2. Aunado lo anterior, conforme lo consagrado en el pagaré No.2144, la obligación de pago se pactó en instalamentos, los cuales se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, la parte actora manifestará a partir de qué fecha incurrió la parte demandada en el incumplimiento de pago de cada una de las cuotas y expresará de manera individual cada uno los valores adeudados, asimismo, y de ser exigibles, indicará a partir de qué fecha se incurrió en mora para cada uno de ellas.
3. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el original del pagaré No.2144 base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00216 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Alexander Arboleda Zapata
Demandado:	Olmes Johan Duque Correa
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio No.001, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio y de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **LUIS ALEXANDER ARBOLEDA ZAPATA**, en contra de **OLMES JOHAN DUQUE CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio No.001

- a) **Capital:** La suma de **\$7.000.000.00** por concepto del capital insoluto.
- b) **Intereses Moratorios:** que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **29 de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

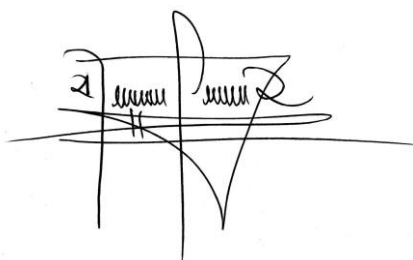
Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Samuel Enrique Barrera Moreno**, con T.P No.307.414 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido, toda vez que, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Barrera Moreno se encuentra vigente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a large 'Z' at the end.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

MACR

(firma escaneada conforme el artículo 11vdel Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000308 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Yazmin Lorena Gómez Guerrero
Demandado:	Greengold Partners SAS.
Decisión	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título ejecutivo hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 430 Ibídem, que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en favor de **YAZMIN LORENA GÓMEZ GUERRERO** en contra de **GREENGOLD PARTNERS SAS** por el concepto contenido en el contrato de mutuo con interés suscrito por las partes el 14 de octubre de 2020 por los siguientes conceptos:

I Contrato de mutuo con intereses de fecha 14 de octubre de 2020:

- a) **Capital:** La suma de \$15.000.000 como capital insoluto contenido en el contrato de mutuo con interés, aportado como base de recaudo.
- b) **Intereses Mora:** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 15 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) **Intereses Plazo:** Por los intereses de plazo liquidados al interés bancario corriente desde el 14 de octubre de 2020 hasta el 14 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Artículo 884 del C de Co.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

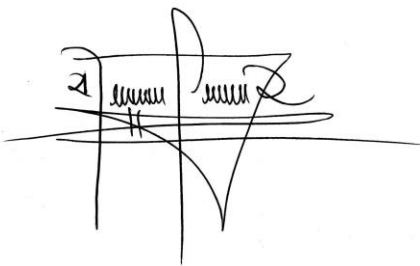
Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, según lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga medios de defensa si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Quinto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and flourishes.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

CR

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales